



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición

Número:

Referencia: 1-47-2110-3700-15-1

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-3700-15-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones citadas en el VISTO, a raíz de una solicitud de inspección realizada por el Departamento de Control y Desarrollo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), en el marco del Programa Federal de Monitoreo del Contenido de Grasas Trans en Alimentos, al Departamento de Inspectoría, con la finalidad de tomar muestras del producto rotulado como: “Alimento a base de harina de maíz, azúcar y harina de trigo sabor a nuez, fortificados con vitaminas B1, B2, B3, B6, B9, hierro y zinc, nombre fantasía: Honey Graham, Cuadritos de cereal con sabor a miel y nuez, marca Quaker, RNPA N°02-554977”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Inspectoría realizó una inspección en el supermercado JUMBO RETAIL ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, sucursal Puerto Madero, con domicilio en la calle Lola Mora 427 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y mediante O.I. N° 2015/3529 –INAL- 558 (fojas 3/4), el INAL procedió a la extracción de muestras por triplicado del producto Alimenticio a base de harina de maíz, azúcar y harina de trigo sabor a nuez, fortificado con vitaminas B1, B2, B3, B6, B9, hierro y zinc, nombre fantasía: Honey Graham, Cuadritos de cereal con sabor a miel y nuez, marca Quaker, RNPA N°02-554977, elaborado y envasado por RNE N° 022433 para ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L., RNE N° 010224677, Ramón Carrillo 388, CABA, PNPA N° 02-554977, fecha de Vto. 17/09/16 y Lote N° MQ1L SET 16.

Que con posterioridad se realizaron los análisis de las muestras, por el Departamento de Control y Desarrollo del INAL, según informe N° C-DCD-2232-15 de fojas 8/10, arrojando como resultado que no cumplían con el artículo 155 tris del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), por presentar un 48.3% de ácidos grasos trans respecto del total de ácidos grasos, el cual no debería de superar el 2% del total de grasas en aceites vegetales y margarinas destinadas al consumo directo y 5% del total de grasas en el resto de los alimentos.

Que si bien las firmas, ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L., y JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. sucursal Puerto Madero, fueron notificadas de los resultados de los análisis, la pericia

de contraverificación sólo fue solicitada por la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. tal como surge de fojas 23.

Que con posterioridad se realizaron los análisis de contraverificación por duplicado y triplicado, según informe N° C-DCD-2232-15 de fs. 32/34 y se confirmó el resultado de las muestras analizadas con un resultado del 47.8 % de AGT.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el Departamento de Legislación y Normatización del Instituto Nacional de Alimentos, según Informe N° 218 Leg/16, estimó que correspondía imputarles a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. RNE N° 010224677, sita en la calle Ramón Carrillo 388 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., con domicilio en Lola Mora 427 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los artículos 16 y 155 trisdel C.A.A.

Que a fojas 58/61 mediante Disposición ANMAT N° 13833/16 se ordenó la instrucción de un sumario sanitario a las firmas ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. y JUMBO RETAIL ARGENTINA S.R.L. por la presunta contravención a los artículos 1, 16 y 155 del Código Alimentario Argentino.

Que corrido el traslado de las imputaciones, a fojas 78/82 se presentó el apoderado de la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A. y formuló descargo.

Que señaló que, hasta el dictado de las Resoluciones conjuntas N° 137/10 y N° 941/10 que incorpora al Código Alimentario Argentino el artículo 155° tris, no había impedimento o limitación alguna para la comercialización de productos con ácidos grasos trans de producción industrial en los alimentos, por lo que manifestó que el producto objeto del sumario con la composición ahora cuestionada era de libre comercialización.

Que no obstante ello, que si bien la firma tomó las medidas necesarias para adaptar sus productos a la nueva normativa, debido a la complejidad de los diferentes procesos que tuvo que modificar, en el caso particular del producto “Cuadrados de cereal con sabor a miel y nuez, alimento fortificado a base de harina de maíz, azúcar y harina de trigo sabor nuez, fortificado con vitaminas B1, B2, B3, B6, B9, Hierro y zinc”, la adecuación se vio demorada a la fecha de la toma de muestras.

Que sin perjuicio de lo expuesto, expresó que inmediatamente la firma adoptó las medidas para adecuar el producto cuestionado a las exigencias del artículo 155° tris del C.A.A., y que prueba de ello es que no recibió ni tuvo otros cuestionamientos sobre su composición.

Que teniendo en cuenta lo expuesto el apoderado de la firma solicitó que al momento de resolver las actuaciones se tenga en cuenta el accionar de la firma para adecuar sus productos a la nueva normativa, que no tuvo otros cuestionamientos, como así también que no había ningún tipo de consecuencia adversa sobre la salud de los consumidores.

Que por último, manifestó que no habiéndose transgredido el espíritu y finalidad de la norma citada, que es la que se le imputa a la firma, ni habiéndose causado perjuicio, o daño alguno a los consumidores, mal podría entenderse que se cometió alguna infracción, por lo tanto solicitó el archivo de las actuaciones.

Que a fojas 83/94 se presentó el apoderado de la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. y formuló descargo.

Que manifestó en relación a la imputación a la firma por la presunta infracción a los artículos 1, 16 y 155 tris del C.A.A., que no le cabe responsabilidad alguna ya que se trataba de un producto elaborado, envasado y rotulado por un tercero con respecto a JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A.

Que por otra parte, adujo que el artículo 1° del Reglamento Alimentario solo señala a las personas que

deben cumplir con las disposiciones de la ley vigente, en la medida, que cada disposición presente en el cuerpo normativo sea de su alcance o de la posición en que se encuentre el responsable, sea frente a la norma, a la autoridad administrativa o a la población.

Que arguyó que al tratarse en el caso de autos de supuestas falencias en la inscripción del producto, actividad que no era llevada a cabo por JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., mal podían ser pasible de imputación alguna, cuando su participación en el proceso de elaboración y/o fraccionamiento y/o inscripción y/o rotulación del producto es nula.

Que por otra parte manifestó que el obligado a cumplimentar las normas supuestamente infringidas en el caso en análisis es el titular, elaborador, fraccionador y rotulador de la mercadería, en el caso, ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L., ya que bajo ningún modo JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., como comerciante del producto, pudo haber tenido intervención en las infracciones que se le imputan.

Que es por ello que opinó que el titular del producto y encargado de efectuar las inscripciones pertinentes, sería el único eventual obligado al cumplimiento de las normas supuestamente infringidas y quien debería brindar las explicaciones procedentes.

Que por último, manifestó que extender la responsabilidad a JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. implicaría exorbitar los efectos que prevé la normativa en la materia, es por ello que solicitó el rechazo de la medida dispuesta con lo cual solicitó se revoque por contrario imperio la Disposición ANMAT N° 13833/15, dejándose sin efecto el sumario instruido contra la firma.

Que a fojas 98/101 el Departamento de Legislación y Normatización del INAL, mediante Informe N° 124 Leg/17, evaluó el descargo de las firmas ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. y JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A.

Que en dicho informe el INAL señaló que las presentes actuaciones versan sobre la presunta infracción del producto denominado “HONEY GRAHAM, cuadraditos de cereal con sabor a miel y nuez” y que conforme los análisis realizados por el Departamento Control y Desarrollo de ese Instituto, arrojaron como resultado, según informe N° C-DCD-2232-15, que la muestra analizada no cumplía con el artículo 155° tris del C.A.A., por presentar 48.3 % de ácidos grasos trans respecto del total de ácidos grasos, si bien ambas firmas fueron notificadas de los resultados de los análisis, la pericia de contraverificación sólo fue solicitada por la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L.

Que indicó que de los análisis de contraverificación por duplicado y triplicado, se confirmaron los resultados de las muestras relevadas, es decir, un valor de grasas trans superior al permitido.

Que en cuanto a lo alegado por la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L., en tanto que, si bien se tomaron las medidas necesarias para adaptar los productos a la nueva normativa, se vieron demorados a la fecha de toma de muestras, sin embargo, inmediatamente después adoptaron las medidas necesarias para la adecuación del producto a las exigencias del artículo 155° tris del CAA, el Departamento de Legislación y Normatización señaló que el error interno de la firma o de quien bajo la responsabilidad de la misma, debía supervisar la elaboración del producto a los fines de su adecuación a la normativa, y por ende al rótulo autorizado, en cuanto a los valores de grasas trans permitidos, no es relevante atento que la supuesta falta de intencionalidad, no justifica no cumplir con las normas sanitarias.

Que en cuanto a lo alegado por la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., que el obligado a cumplimentar las normas supuestamente infringidas en el caso es el titular, elaborador, fraccionador y rotulador de la mercadería y que quien lo comercialice se encuentra en la misma situación que los consumidores, el Departamento de Legislación y Normatización manifestó que el artículo 1° del C.A.A. debe considerarse como taxativo, en tanto enuncia las actividades y los sujetos que las llevan a cabo, como pasibles de ser sancionados al verificarse la violación de las disposiciones de ese cuerpo legal; por tanto su alcance no se encuentra limitado a una posición meramente subjetiva del involucrado, tal como lo plantea

la firma, sino que por el contrario es una prescripción abarcativa o “erga omnes” respecto de las actividades y distintos tipos de productos que enumera, entre ellas la de comercialización de la mercadería irregular.

Que por otra parte, el Departamento informó sobre la incidencia en la salud de la población del consumo de grasas trans por encima de los valores autorizados y manifestó que la ingesta de grasas trans industrializadas debería ser reducida tanto como sea posible, ya que hay estudios que demuestran que las grasas trans naturalmente presentes en los alimentos no poseen los mismos efectos adversos sobre la salud que aquellas provenientes de los alimentos industrializados.

Que por último el Departamento de Legislación y Normatización consideró que la falta en cuestión es moderada y asimismo, informó que tanto la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. como la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. poseen antecedentes de sanción.

Que del análisis de las actuaciones surge que a la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., en virtud del artículo 1° del C.A.A., el cual expresa: *“Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, espongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente código”*, le fue imputada la supuesta infracción a los artículos 16 y 155 tris del C.A.A.

Que el Departamento de Legislación y Normatización señaló que el presente sumario sanitario trata de la elaboración de un producto el cual excedía el límite permitido de ácidos grasos trans (AGT) al contar con un 47.8%, siendo el permitido de un 5% total, dicha circunstancia no era conocida ni cognoscible por la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. aun empleando la debida diligencia.

Que por otra parte, agregó que el Código Alimentario Argentino no obliga al establecimiento expendedor, en ninguno de sus artículos, a corroborar que las características físico-químicas del contenido del producto que vende cumplan con lo consignado en el envoltorio del mismo, y por el contrario, el Código Alimentario Argentino en su artículo 111° exige la venta del producto sellado desde origen y sin sufrir alteración.

Que esta Administración Nacional entendió que la responsabilidad de la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. finalizó cuando le exigió la documentación de habilitación y registro para comercializar el producto cuestionado a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L.

Que no obstante lo expuesto, concluyó que la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. elaboró y comercializó un producto el cual excedía el límite permitido de ácidos grasos trans (AGT) al contar con un 47.8%, siendo el permitido de un 5% total, violando lo normado por el artículo 155° tris del C.A.A., que establece: *“El contenido de ácidos trans de producción industrial en los alimentos no debe ser mayor a: 2% del total de grasas en aceites vegetales y margarinas destinadas al consumo directo y 5% del total de grasas en el resto de los alimentos. Estos límites no se aplican a las grasas provenientes de rumiantes, incluyendo la grasa láctea”*.

Que teniendo en cuenta lo expuesto es que también incumplió el artículo 16° del C.A.A., el cual establece: *“... 2. Que los productos elaborados o puestos en circulación se ajusten a la normativa vigente.”* y el artículo 1° del C.A.A., el que establece: *“Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendan, espongan, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código.”*

Que la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A. reconoció que al momento de tomarse las muestras se vio demorada la adecuación del producto a la nueva normativa, es decir a lo establecido por el artículo 155° tris del C.A.A., debido a la complejidad de los diferentes procesos que tuvieron que modificar; según alegó la sumariada

Que esta Administración Nacional entendió que la subsanación posterior que realizó la firma, a fin de adecuarse al límite establecido por la normativa antes indicada, carece de virtualidad suficiente para descartar la configuración de las infracciones que se les reprochan y eximir de responsabilidad a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.A. ya que debió cumplir la normativa infringida, en forma previa y en todo momento.

Que en cuanto a lo argumentado por la firma respecto que no se causó perjuicio o daño alguno a los consumidores, esta ANMAT sostuvo que no resulta necesaria la verificación del daño ya que las faltas constatadas son de tipo objetivo y en consecuencia, verificada la infracción la responsabilidad recae en quien haya actuado en contravención a la norma.

Que resulta de aplicación al caso lo manifestado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala VI en autos “Causa N° 35.142/2013 “BODEGA DEL FIN MUNDO SA C/ DNCI-DISP 76/13 (EX S01:60032/11)” de fecha 20 de febrero de 2014; “Que, por último, corresponde aclarar que este tipo de infracciones son formales y su verificación supone, como regla, la responsabilidad del infractor, sin que requiera la producción de un daño concreto sino simplemente “pura acción” u “omisión”. Por ello, su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión que basta por sí para violar las normas (conf. Sala III, “Supermercados Norte c/ DNCI-DISP 364/04”, sentencia del 09 de octubre de 2006).”

Que durante la última década se ha acumulado amplia evidencia científica significativa que vincula el consumo de ácidos grasos trans (AGT) de origen industrial con alteraciones del metabolismo de lípidos en la sangre, inflamación vascular y desarrollo de enfermedades cardio y cerebrovasculares.

Que esta Administración Nacional comparte lo argumentado por el INAL en su informe técnico, al manifestar que los alimentos que contribuyen a una ingesta de AGT proveniente de alimentos industrializados son: grasas vegetales para uso industrial, margarinas, crackers, caramelos, snacks, productos fritos y horneados, sopas instantáneas, cereales para el desayuno y aderezos; si esos alimentos se consumen ocasionalmente, los AGT probablemente no van a tener importancia biológica, pero cuando son consumidos con cierta frecuencia a lo largo del tiempo pueden incrementar el riesgo de enfermedades cardíacas y causar problemas en la salud.

Que por lo expuesto es que la ingesta de estas grasas industrializadas debería ser reducidas tanto como sea posible, asimismo, hay estudios que demuestran que las grasas trans naturalmente presentes en los alimentos no poseen los mismos efectos adversos sobre la salud que aquellos provenientes de los alimentos industrializados.

Que la Resolución MERCOSUR GMC N° 46/03 sobre “Rotulado nutricional de alimentos envasados”, vigente en Argentina desde el 1 de agosto de 2006, establece que deben declararse los ácidos grasos trans dentro de la información nutricional obligatoria.

Que en relación al riesgo sanitario esta Administración Nacional pone de resalto que todo alimento que se comercialice debe cumplir con las pautas técnicas, ya sea higiénico - sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial, cuyo cumplimiento deviene imprescindible, toda vez que su violación podría ocasionar un menoscabo en la salud de la población.

Que asimismo, con respecto a la sanción aplicada, su determinación y graduación es resorte primario de la autoridad administrativa. (Conf. Sala V in re: “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina” sentencia del 27/05/97).

Que en consecuencia se concluye que la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. infringió los artículos 1º, 16º y el 155º tris del Código Alimentario Argentino, no obstante la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. no infringió los artículos 1º, 16º y 155º tris del C.A.A.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 101 del 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Impónese a la firma ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L., con domicilio constituido en Av. Paseo Colón 746, piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Lévy Guido & Lévy), una multa de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) por haber infringido los artículos 1°, 16° y 155° tris del Código Alimentario Argentino.

ARTICULO 2°.- Sobreséese a la firma JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A., con domicilio constituido en Av. Paseo Colón 746, piso 1° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Lévy Guido & Lévy), de las presuntas infracciones a los artículos 1°, 16° y 155° tris del Código Alimentario Argentino imputadas en estas actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación por ante esta ANMAT, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habersele notificado el acto administrativo presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA N° 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Secretaría de Regulación y Gestión Sanitaria del Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5°.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del Instituto Nacional de Alimentos.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados haciéndoles entrega de la presente disposición; dese al Instituto Nacional de Alimentos y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 1-47-2110-3700-15-1

